

José Ignacio ESQUIVIAS JARAMILLO

Fiscal

• **ENUNCIADO:**

En la Audiencia, y en la vista oral, al tomar declaración al acusado, por ser extranjero y no conocer el idioma español, se llama a un intérprete de los adscritos al Juzgado, con el fin de que auxilie al Juez, traduciendo las contestaciones del imputado así como las preguntas que se le formulan, haciendo inteligible el acto para todas las partes. El intérprete había intervenido, previamente, durante la instrucción, firmando las declaraciones de las personas para quienes traducía, indicando así su intervención procesal. Esa intervención motivó que la defensa lo citara como testigo, dándose la doble condición de testigo e intérprete en el acto oral.

Se opone la defensa del acusado, alegando que tal intérprete es funcionario, personal al servicio de la Administración de Justicia, y, al haber intervenido en la fase de instrucción, auxiliando al Juez, luego no puede intervenir en el juicio oral, pues adquiriría la doble condición de testigo e intérprete, afectándose así el principio de imparcialidad objetiva; y todo ello, invocando lo establecido en el art. 473.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) (tras la reforma operada por Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre).

Se ve afectado por las mismas causas de abstención y recusación previstas en los artículos 99.1 y 100.2 (otro de los argumentos de la defensa) de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), que expresamente se refieren al personal indicado, vulnerándose, nuevamente, la imparcialidad objetiva por la declaración testifical del intérprete, al tratarse de funcionaria adscrita. Según él concurre la causa de abstención del art. 219.6, y se aplicará, con carácter supletorio, el art. 4.º de la LEC.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. ¿Existe vulneración de imparcialidad objetiva? ¿La intérprete tiene la consideración de funcionario al servicio de la Administración de Justicia?
2. Un intérprete ¿qué condición tiene?
3. ¿Es compatible la condición de testigo e intérprete?

• **SOLUCIÓN:**

1. Por ser dos cuestiones relacionadas se tratan conjuntamente. Si importa saber la condición laboral de la intérprete, importa también conocer qué obligaciones contrae al declarar o actuar el acto de la vista. No es posible contestar a una cuestión sin la otra. Ambas tienen unidad, aun cuando cierta razón de ser independiente.

En consecuencia: se trata de saber si quiebra el principio de imparcialidad objetiva del cargo por deponer en la vista una intérprete en doble función de auxiliar del Juez y posible funcionaria adscrita a un o unos Juzgados, con la condición de testigo en la instrucción. Obsérvese que el caso invoca expresamente los artículos 99.1 y 100.2 de la LEC. Conforme a ellos se pretende la protección del derecho a un proceso con todas las garantías legales (art. 24.2 de la Constitución). Se protege e interpreta el proceso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º 1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos y Libertades Fundamentales. En definitiva, la demanda de imparcialidad objetiva y subjetiva requiere saber si la actuación de un intérprete como el indicado en el caso es adecuada al derecho. Al mismo tiempo, ser considerado o no funcionario al servicio de la Administración de Justicia nos indicará si ha de prosperar o no la petición de la defensa.

Los artículos citados abren, poco a poco, el camino de la solución. Primero se invoca el 508 de la LOPJ, cuyo párrafo primero ya nos dice, dentro del Título V «Situaciones Administrativas», con la nueva redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, «los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia». Luego se remite la queja a los artículos 99.1 y 100.2 de la LEC, en los cuales se reclama la abstención para «el personal al servicio de la Administración de Justicia» y para el «perito designado» por el Juez. Tenemos, por tanto, dos elementos de interpretación invocados por la defensa, con una remisión expresa al artículo 4.º de la LEC, que aplica supletoria o complementariamente las disposiciones de la Ley Procesal Civil a los procesos penales. Y como quiera que nos hallamos ante la intervención de un intérprete en un proceso penal, en su fase oral, a su vez, para completar el círculo legal, tendremos en cuenta los artículos 52, 54 y 84 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.), que tratan la materia complementariamente. En fin, la lectura reposada de los artículos citados nos hará comprender el razonamiento que se anuncia a continuación:

Decimos que son dos los elementos de la solución: ser o no perito; ser o no funcionario.

Ser una intérprete del Juzgado no le otorga la consideración de funcionaria en plenitud, con todas las condiciones, o con plenitud de dedicación. El artículo 473.1 de la LOPJ nos informa en tal sentido: «podrán prestar servicios para la Administración de Justicia funcionarios de otras Administraciones que, **con carácter ocasional o permanente**, sean necesarios para auxiliarla (...)». Por tanto, la intervención del intérprete es ocasional y no se le considera personal funcionario de la Administración de Justicia con plena dedicación.

¿Quiebra entonces la imparcialidad objetiva? No, por la sencilla razón de que, tanto si consideráramos al intérprete como funcionario pleno o auxiliar del Juez, como si no, existe el deber jurídico de «objetividad e imparcialidad», tanto en el sumario como en la fase de juicio oral. Las personas que intervienen en un sumario con la condición de intérpretes, como ocurre con las personas médicos forenses, están avocados a declarar después en el juicio oral, para así permitir la contradicción y hacer de la prueba el vehículo procesal adecuado tras la inmediatez, oralidad, publicidad y concentración. Quiere decirse que los intérpretes, de intervención ocasional, o los demás miembros de plantilla permanentes gozan de objetividad e imparcialidad, por ello, no se puede invocar tal vulneración, porque forma parte de la esencia de su intervención.

2. Si no es funcionaria en sentido estricto al servicio de la Administración de Justicia, ¿qué es un intérprete? La respuesta la tenemos en el artículo 459 del Código Penal (CP) y en la LOPJ. Si el intérprete puede incurrir en delito de falso testimonio y el artículo citado habla de peritos o intérpretes en sus dictámenes o traducciones, y el caso se refiere a un intérprete que traduce, parece claro que la intención del legislador, a los efectos penales, es considerar al mismo como perito.

El anterior artículo de la LOPJ 6/1985, de 1 de julio, que regulaba una materia complementaria, coadyuvante en el tema que se trata, era el 463. Nos indicaba que a los médicos forenses se les aplicaban las prescripciones establecidas para los peritos en materia de recusación. Hay una diferenciación entre el forense y el perito y es en la condición de perito donde se viene interpretando la función del intérprete.

3. La tercera y última de las cuestiones plantea un asunto importante: como el intérprete (perito) había intervenido antes en las declaraciones en instrucción, firmando las mismas, este intérprete, si luego es citado a juicio, no para traducir, sino para contestar como testigo de su actuación en la instrucción señalada, puede actuar sin merma de la imparcialidad objetiva ya estudiada en el punto primero. Se está anunciando una posible vulneración de las garantías constitucionales, de los artículos 5.º 4 de la LOPJ y 852 de la LECrim., por la sencilla razón de que podría quedar afectado el derecho de defensa. Supóngase, por ejemplo, que la defensa planteara un careo entre acusado y testigo, además intérprete, ¿cómo ser intérprete de sí misma para con el acusado? ¿Sería incompatible ser testigo e intérprete?

Los artículos 435 y 704 de la LECrim. imponen a los testigos que han de declarar en el acto de la vista la incomunicación y el secreto con los que ya hubiesen declarado. Es decir, en teoría, la intérprete ya ha estado en comunicación con el acusado y, por tanto, la garantía procesal de los artículos citados se vería conculcada. Dos son las posibilidades: admitir la testifical o rechazarla. La clave la hallamos en el hecho de que la intervención de la testigo perito en fase de instrucción fue referida a elementos del proceso, no se trata del conocimiento de causa de los hechos punibles objeto de enjuiciamiento penal. Pero, por lo que hace referencia a la compatibilidad o incompatibilidad, se añade a lo anterior, que tanto a un testigo como a un intérprete les asiste la misma obligación de ser veraces. Es decir, el delito de falso testimonio es aplicable tanto a uno como a otro (art. 459 del CP). Se debe evitar la confusión procesal. Por tanto, al intérprete lo que es del intérprete y al testigo lo que procesalmente es del testigo. Con esta perfecta discriminación de actuaciones procesales en el acto de la vista se salva la pretendida incompatibilidad.

Y finalmente diremos para el supuesto de que la defensa planteara un hipotético careo entre acusado e intérprete, o preguntas del acusado al intérprete, que el artículo 6.º 3 d) del Convenio Europeo de los Derechos Humanos prevé el nombramiento de otro intérprete que preserve la imparcialidad y la objetividad.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), arts. 473.1 y 508.**
- **Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, arts. 52, 54, 84, 435 y 704.**
- **Ley 1/2000 (LEC), arts. 4.º, 99.1, 100.2 y 219.6.**
- **Convenio Europeo de los Derechos Humanos de 1950, art. 6.º 1 y 3 d).**
- **SSTC 145/1988 y 157/1993.**